

Nace el Boletín informativo
Feapen



Primera promoción
de Graduados de Derecho
en La UNIR



Los activos esenciales



La cautela Socini



La paridad
en los Consejos
de Administración

*Éxito del Foro Feapen
celebrado en Madrid
sobre el Reglamento
Sucesorio Europeo*



ESPAÑA



NIHIL PRIUS FIDE NOTARIO

La Oficina Notarial: Preparada para atender
las responsabilidades de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

EL V PREMIO FEAPEN SE ENTREGA EN MADRID

El 30 de mayo, tras finalizar la Asamblea General de FEAPEN, se llevó a cabo por parte del presidente de la Asociación, José Gómez de la Rosa, la entrega del V PREMIO FEAPEN.

En esta ocasión, el Premio recayó sobre el excelente artículo: "La fe pública notarial en los acuerdos de mediación de conflictos. Incidencia de la Tutela Judicial Efectiva", cuyo autor es Óscar Daniel Franco Conforti, Doctor en Derecho por la Universidad de Castilla la Mancha, profesor de Derecho en Técnicas de Expresión, Argumentación y Negociación de la Universidad Oberta de Cataluña, director del Servicio de Mediación Social Comunitaria del Ayuntamiento de Alicante y director de Acuerdo Justo.



Óscar D. Franco y José Gómez de la Rosa

El Premio se falló en el mes de febrero. El Jurado estuvo compuesto por el Presidente de FEAPEN, José Gómez; el Vicepresidente de FEAPEN, Juan Carlos Martínez; Ramón Infante, Oficial de Notaría; Lucía Parajuá, abogada; y M^a Teresa Martínez Ortega, Secretaria de FEAPEN. En la edición de este año han participado muchos/as autores de diferentes puntos de España, haciendo muy difícil la elección de un solo artículo.

Desde el equipo de dirección y redacción de la revista, felicitamos al ganador por su excelente trabajo, que se puede leer en este número, y agradecemos a todos los participantes los trabajos recibidos, algunos de los cuales serán publicados en números posteriores de esta revista.



V Premio "FEAPEN"

concedido a D. ÓSCAR DANIEL FRANCO CONFORTÍ, por el siguiente artículo.

INTERNOS N° 72

Segundo trimestre 2015

La fe pública notarial en los acuerdos de mediación de conflictos. Incidencia de la Tutela Judicial Efectiva.***The notary public faith in conflict mediation agreements. Incidence of effective legal protection.***

*Autor: OSCAR DANIEL FRANCO, CONFORTI. De Denia (Alicante)

Resumen

La aparición de la mediación de conflictos en el escenario jurídico español y su regulación nacional a través de la Ley 5/2012, ha otorgado al Notariado un papel muy importante en relación con los acuerdos de mediación. Se podría decir que los acuerdos de mediación elevados a escritura pública quedan, prácticamente, equiparados a una Sentencia judicial. En éste marco, la fe pública notarial adquiere una relevancia casi sin precedente. El objetivo del artículo es realizar una revisión del estado actual en materia de control de legalidad que de los acuerdos de mediación de conflictos ha de realizar el Notario a efectos de su elevación a documento público.

Palabras clave

Fe pública notarial. Acuerdos de mediación de conflictos. Justa composición del litigio. Tutela Judicial Efectiva.

Abstract

The appearance of conflict mediation in the Spanish legal scene and national regulation by the Law 5/2012 gives the Notarized a very important role on the mediated agreements. We could say that, mediation agreements elevated to public document, are virtually equated to a court judgment. In this context, the notary public faith acquires an almost unprecedented relevance. The objective of this article is to review the current state regarding legality control of the agreements that conflict mediation undertaken by the notary for the purpose of his elevation to a public document.

Keywords

Notary public faith. Conflict mediation agreements. Effective Legal Protection. Righteous litigation composition.

Tomando como punto de partida el «Conflicto», es fácil ver que son varias las formas o modos¹ (Calvo Soler 2006) de finalización que puede tener un conflicto: a) Imposición, b) Retirada o desistimiento, c) Allanamiento o conversión y d) Compromiso² (Entelman 2005, Valero Llorca 2012).

A partir de aquí, es posible conformar dos métodos³: a) el proceso judicial como forma impositiva basada en el control social y b) la mediación como forma del compromiso basado en la resolución de conflictos:

Estos dos métodos contienen las cuatro formas o modos en que puede finalizar un conflicto y se pueden agrupar en tres conjuntos, a saber:

- I) Dentro del grupo «imposición» encontramos al «Proceso Judicial»⁴ (Conforti 2014a). No cabe duda alguna que estamos ante un modo heterocompositivo en el que una sentencia impone una solución determinada en la que, por norma general, una de las partes consigue su objetivo frente a la otra, ello no significa que la parte vencida o per-



Figura 1. Métodos de Resolución de Conflictos

¹ De acuerdo con Raúl Calvo Soler «cuando se habla de los modos se está haciendo referencia al tipo de resultado o a la forma como concluye el conflicto» (Calvo Soler 2006, 47).

² A efectos de la LEC se entiende por: a) Desistimiento (art. 20): cuando por el demandante se retira la demanda antes de contestación (ordinario) o citación (verbal). Puede volver a presentarla después; b) Renuncia (art. 20): cuando el demandante renuncia a la acción o al derecho en que funde su pretensión, y ya no se puede volver a presentar la misma demanda. El juez dicta sentencia absolutoria. c) Transacción judicial (art. 19): acuerdo de ambas partes que pone fin al proceso, acuerdo que es homologado por el juez mediante Auto; d) Allanamiento (art. 21): Reconocimiento del demandado (total o parcial) de las pretensiones de la demanda. El juez dicta sentencia favorable al demandante; y, por último e) Sobreseimiento por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida objeto (art. 22): la parte demandada satisface fuera del proceso las pretensiones del actor o el actor deja de tener interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida por alguna circunstancia sobrevenida, el demandante presenta un escrito poniéndolo en conocimiento del Juez que archiva el procedimiento mediante Auto. (Valero Llorca 2012, 5-7).

Estos modos de finalización del proceso judicial (también conocidos en otras legislaciones como modos «anormales» de finalización del proceso) son los que se encuentran en el círculo central, y serían los equivalentes en la LEC de lo que en doctrina Entelman entiende como Retirada, Desistimiento, Allanamiento y Conversión (Entelman 2005, 201-207).

³ Algunos autores hacen la distinción en función de la participación de terceros ajenos al conflicto (en la resolución), denominando así a los métodos como «endógenos» y «exógenos» (Entelman 2005, 204).

⁴ Para profundizar en la idea del Proceso Judicial como herramienta de control social ver (Conforti 2014).

dedora haya renunciado a la realización de sus objetivos. Este modo de resolver conflictos sólo es aplicable a aquellos conflictos que se encuentran normados en las leyes.

II) En el «centro» nos queda el grupo conformado por la «Retirada o Desistimiento y el Allanamiento o Conversión». Estas formas las podremos encontrar tanto en el Proceso Judicial como en la Mediación, y por ello las he colocado en el centro compartiendo ambos métodos. Según sea el caso de conflictos normados y no normados evidentemente se decantarán hacia un lado u otro.

III) En el extremo restante ha quedado el grupo del «compromiso» en el que se inscribe la «Mediación». Aquí las partes son las protagonistas y quienes tratan de forma autocompositiva de alcanzar un acuerdo que permita la realización de las pretensiones y objetivos de ambas partes. Esta forma de resolver conflictos sería aplicable tanto a conflictos normados como para los no normados⁵ (Entelman 2005).

A simple vista se advierte en la gráfica de este breve análisis que «Proceso Judicial» y «Mediación» son parte de lo mismo, es decir, son un «modo» de resolución de conflictos; pero también queda en evidencia que son «métodos distintos».

Pero además debemos tener presente que en Derecho rige la máxima del *numerus clausus*, es decir, que es una «relación cerrada o limitada» de casos en los que se tiene previsto intervenir, y por tanto no se le puede exigir al Derecho que solucione situaciones de conflicto para las que no ha sido creado y, por ende, no tiene previsto.

La mediación de conflictos nació como una forma alternativa⁶ al modo en el que el Estado nos propone resolver nuestros conflictos, es una alternativa al juicio. Esta forma alternativa de resolución de disputas, se dio a conocer dentro dentro de las ADR⁷.

Entre las diferencias que se señalan podemos enumerar las siguientes (la lista no pretender ser taxativa):

- Interviene un tercero neutral.
- Es un proceso imparcial.
- Son las partes las que autocomponen y deciden la solución del conflicto.
- Es un proceso voluntario.
- Es un proceso confidencial.
- Es un proceso no adversarial.
- Es un proceso informal -no reglado- y flexible.
- Permite soluciones innovadoras y creativas independientes de formulas jurídicas.
- Establece o crea relaciones.
- Permite a las partes el control del resultado.

⁵ Para profundizar en esta diferenciación sugiero leer al profesor Remo Entelman (Entelman 2005).

⁶ La alternancia significa que, una persona puede ejercer la opción de elegir entre dos o más formas para resolver un conflicto. El Proceso Judicial es reemplazado por otro método que se utiliza para los mismos fines.

⁷ ADR es el acrónimo en idioma Inglés de *Alternative Dispute Resolution* que se ha traducido al Castellano como Resolución Alternativa de Conflictos, Disputas o Controversias.

Hay que dejar en claro que los ciudadanos conservan para sí la potestad de preservar la jurisdicción y competencia sobre todos los asuntos que versen sobre derechos subjetivos de carácter disponible (Preámbulo de la Ley 5/2012⁸, Ap. III, párrafo I).

Ejerciendo esta potestad, los ciudadanos pueden sustraer del conocimiento de las autoridades estatales (Jueces y Magistrados) los asuntos que quieran resolver por sí mismos (con el límite que se establece en los derechos disponibles) o con la ayuda de un tercero (Mediador).

Dicho ello cabe concluir que el argumento basado en que la Jurisdicción se adueña de conflictos que no le pertenecen, no se sostiene.

A más de lo expuesto hasta aquí, voy a profundizar de forma sucinta en el tema y de manera expresa negar el carácter jurisdiccional de la mediación:

- Hay que tener en cuenta que el mediador no es funcionario público que tenga jurisdicción propia o delegada, no aplica la ley ni la ejecuta.
- Sus atribuciones dependen de la voluntad de las partes que se expresa en el deseo de someter el conflicto a mediación de acuerdo a las prerrogativas de la ley. Su labor estará durante todo el proceso de mediación a merced de la

voluntad de las partes (Artículo 6 de la Ley 5/2012).

- Sin poder de decisión, sus sugerencias para alcanzar un acuerdo, si las hubiera⁹, no son obligatorias para las partes (Mayer 2008).
- Es el Estado el que atribuye fuerza ejecutoria a un acuerdo de mediación a través de la homologación¹⁰. Es este acto jurisdiccional el que respetando el carácter privado del contenido del acuerdo, lo asume como algo propio y es por ello que le otorga la condición de acto jurisdiccional (Artículo 25 de la Ley 5/2012).
- Si la mediación tuviera carácter jurisdiccional, el mediador debería poder obligar a las partes a comparecer a las audiencias de mediación, tendría el poder coactivo de hacer cumplir los acuerdos alcanzados durante el proceso, etc. Esta falta absoluta de poder coercitivo que se verifica a lo largo de todo el proceso de mediación es un claro óbice para considerar el carácter jurisdiccional de la mediación.

La conclusión es que la mediación es una alternativa ante la fórmula que el Estado nos propone para resolver nuestros conflictos.

En modo alguno significa que la mediación de conflictos sea una nueva Justicia¹¹.

⁸ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE, Jefatura del Estado, Madrid, 7 jul. 2012a. Sección I, n. 162, p. 49224-49242.

⁹ Algunos autores como Bernard Mayer sostienen que el mediador debe sugerir y realizar propuestas que puedan ayudar a las partes a encontrar la solución del conflicto (Mayer 2008).

¹⁰ Sin olvidar la elevación a instrumento público.

¹¹ Taruffo, Michele. Texto de la ponencia expuesta por el autor en el 9º Seminario sobre derecho y jurisprudencia, organizado por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo, los días 21-22 de julio de 2007. Tomo la cita de Berges Fantova, Pilar. Análisis DAFO de la Mediación Civil y Mercantil hoy en España: Por una mediación eficaz en *CMICAV Artículos y Revistas de Mediación*. Disponible en Internet en <http://www.mediacion.icav.es/contenido.php?idioma=es...>

En esta forma alternativa de resolver conflictos, el rol del Notario está claramente indicado en los artículos 25, 27.2 y Disposición adicional tercera de la Ley de Mediación.

La pieza clave es el control de legalidad¹² que, del acuerdo de mediación, ha de realizar el Notario para otorgarle a éste fuerza ejecutiva¹³, al amparo de lo dispuesto en el artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁴.

Reza el Artículo 25.

«Formalización del título ejecutivo.

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Y por su parte el Artículo 27.2 dice:

«Artículo 27. Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.»

La inclusión, en el acuerdo de mediación, de una cláusula de compromiso de elevación a instrumento público del mismo, es sin lugar a dudas una buena práctica profesional en los mediadores de conflictos; sin embargo y sin perjuicio de su existencia, cabe la eventualidad de que una de las partes se niegue a elevar a público el acuerdo, en cuyo caso, cabe la posibilidad¹⁵ de la protocolización unilateral del acuerdo de mediación, entre sus beneficios destacan la prueba de buena fe y voluntad de cumplimiento de lo pactado por parte de quien solicita la protocolización, el otorgamiento de fecha cierta y la garantía de conservación que la incorporación al protocolo notarial le brinda.

¹² Establecido en la Ley 5/2012 a través del art. 25.1 y 2.

¹³ «Corolario de esta regulación es el reconocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, lo que se producirá con su ulterior elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales» Preámbulo de la Ley 5/2012 Apartado II, quinto párrafo.

¹⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil., BOE, Jefatura del Estado, Madrid, 8 ene. 2000. Referencia: BOE-A-2000-323. Texto Consolidado. Última modificación: 1 de octubre de 2014.

¹⁵ Otras posibilidades, cuando procedan, son compeler a firmar, en los términos del art. 1279 C.C., a la parte que se no asiste o se niega firmar y finalmente acudir a la jurisdicción para suplir la voluntad de la parte que no accede a firmar.

El coste económico de la elevación a público es bajo, dado que es un documento sin cuantía.

Dice la Disposición adicional tercera.

«Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación.

Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los "Documentos sin cuantía" previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios».

Hay que dejar por sentado que, «la elevación a documento público, no es una mera protocolización del acuerdo mediante acta, sino que es una escritura de reconocimiento de carácter confesorio, declarativa o constitutiva y no traslativa»¹⁶ (Alborch Domínguez 2014).

Tal como hemos visto (art. 25.1 Ley 5/2012), la documentación necesaria que se ha de presentar ante el Notario, para que éste proceda con la escritura de eleva-

ción, está conformada por: a) el acta de la sesión constitutiva y b) el acta de la sesión final y/o el acuerdo de mediación.

Ahora bien, adentrémonos en «el control de legalidad por parte del Notario», éste debe hacerse respecto de¹⁷: a) las partes¹⁸, capacidad e identidad, b) disponibilidad del objeto, es decir, el acuerdo debe versar sobre materia de derecho disponible y además no debe ser un supuesto excluido de la mediación por el art. 2 de la Ley 5/2012, y finalmente c) contenido, *ab initio* cabe aquí una doble distinción, por un lado c₁) desde el punto de vista procedimental o de forma ha de corroborar que el proceso de mediación se ha ajustado a los principios de la mediación, al tiempo que, deberá advertir a las partes de las consecuencias obligacionales (dar, hacer o no hacer), tanto a nivel fiscal como no fiscal y que no hay vicios en el consentimiento de ninguno de los otorgantes; y de otro lado c₂), desde el punto de vista del derecho de fondo corroborará que el contenido del acuerdo pudiendo ser alega¹⁹ no sea antijurídico (Juaréz González 2013).

Intencionalmente he dejado como último punto el relativo al «control de legalidad»,

¹⁶ Alborch Domínguez, Salvador. Ponencia expuesta en el I Congreso Técnico de Mediación Transversal, organizado por el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME) sección Valencia, los días 2 y 3 de octubre de 2014.

¹⁷ Juaréz González, Javier Máximo. Ponencia expuesta en la Jornada sobre Debate Jurídico. La Mediación: visión práctica de la resolución de conflictos desde la órbita profesional del Juez, Notario y Mediador, organizado por La Unión de Consumidores de la Comunitat Valenciana, el 27 de noviembre de 2013.

¹⁸ En los supuestos de representación jurídica se ha de comprobar la legitimación de los representantes. No se requiere la presencia del mediador ni en la protocolización notarial ni en la elevación a documento público (Juaréz González 2013).

¹⁹ Los actos alegales son los que tienen lugar en un marco no reglamentado por la ley. Vale decir que, la acción o suceso, no tiene amparo legal, pero al mismo tiempo tampoco condenación explícita.

De esta forma, una acción alega puede estar exenta de responsabilidades civiles, penales, etc.

Hay que tener en cuenta que tanto lo ilegal como lo alega, dependerá del marco jurídico según el cual se examine cada caso.

Los supuestos alegales son los que conllevan la posterior reformulación de la ley, con el fin de solventar situaciones similares en el futuro.

Mientras que por otro lado, ilegal, es todo lo contrario a la ley o al principio de legalidad. La ley se encarga de tipificar todos los actos ilegales o los que son legales y, por consecuencia, los que son contrarios a la ley.

que atañe al contenido del acuerdo. Porque creo que aquí hay un punto muy importante a desgranar en relación a la fe pública notarial en los acuerdos de mediación de conflictos y que, aunque no lo parezca, guarda relación con la Tutela Judicial Efectiva y la incidencia que en él podría tener.

El acuerdo de mediación debe reunir los siguientes requisitos:

«Artículo 23. El acuerdo de mediación.

- 1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.*
- 2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.*

- 3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.*

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

- 4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos».*

Salta a la vista que la Ley de Mediación considera a los acuerdos como contratos²⁰ que sólo podrían ser declarados nulos por las mismas causas que invalidan los contratos²¹.

Si trazamos un paralelo entre Notario y Juez, éste último antes de homologar un acuerdo, por imperio de la Tutela Judicial Efectiva²², tiene la obligación de comprobar el marco legal, la validez contractual y, además, que en el acuerdo se respeta la justa composición de la *litis*²³ (Carnelutti 2003).

²⁰ De acuerdo al artículo 1261 C.C. habrá contrato cuando concurren: a) consentimiento de los contratantes, b) objeto cierto que sea materia de contrato, y c) causa de la obligación que se establezca.

²¹ Ver arts. 1300 a 1314 del C.C. Destaco el vicio en la voluntad, la incapacidad de uno de los contratantes, ilicitud de la causa u objeto del contrato, falta de consentimiento de uno de los cónyuges (excepto conocimiento suficiente del acto o contrato), intimidación, violencia, error, dolo, falsedad de la causa.

²² Ver artículo 24 C.E.

²³ Debemos tener en cuenta que el conflicto particular deja de serlo desde el momento en que una de las partes acude a tribunales. Mediación y jurisdicción se mezclan cuando un acuerdo de mediación ingresa en la jurisdicción por cualquier motivo (homologación, ejecución, solicitud de nulidad, etc.)

El análisis del marco de legalidad y validez contractual, no agota el control de legalidad.

En el caso del Juez, se advierte con meridiana claridad que, por imperio de la tutela judicial efectiva, está obligado a analizar si el acuerdo es inmoral, en otras palabras, si en él se refleja (o no) el respecto a la justa composición de la *litis*.

El concepto de moral es más amplio que el Jurídico de ilicitud, al relacionarse con conductas y disposiciones humanas que frontalmente se oponen a los sentimientos medios de ética, probidez, recato,

buenas costumbres o ciudadanía rectamente entendida y ordenadamente practicada que son prevalentes en una comunidad normal y concertada de personas que convergen sus vidas individuales en el común social, y por ello resulta congruente y procedente relacionarlo directamente con el concepto de «justa composición de la *litis*» en el que el maestro Carnelutti hace prevalecer los «intereses sociales relevantes» a los «intereses particulares» con la finalidad de asegurar y garantizar la «paz social» que es base del Estado.

Para Francesco Carnelutti la justa composición de la *litis* es siempre un interés público que estará presente en todo tipo de procesos y de forma independiente a que se trate de derechos disponibles.

Partiendo de la idea de que la injusticia perturba el orden y la paz social y asumiendo que ante pretensiones que se encuentren en igual grado de razón²⁴ el Juez deberá, a fin de evitar que se altere el estado de paz social que el Estado pretende, hacer prevalecer los intereses socialmente relevantes por sobre los intereses particulares y, en consecuencia, fallar en favor de aquel que mejor los represente en su pretensión²⁵.

Así, «la justa composición del litigio» viene a significar que, en toda disputa, el Juez ha de atender y hacer prevalecer los intereses socialmente relevantes sobre los intereses de los particulares.

Con lo dicho se podría extraer como primera premisa que: «Todo acuerdo de mediación debe respetar la justa composición del litigio».

La segunda premisa saldrá del propio acuerdo de mediación. Me explico, de las varias propuestas de modelos de mediación que hay²⁶, los acuerdos que produce

la propuesta lineal son los que más se apartan del concepto «justa composición de la *litis*» (Conforti 2014b).

Para comprobarlo me remito a los fundamentos filosóficos-jurídicos del proceso judicial como resolutor de conflictos y el rol de la mediación en el sistema del *Common Law*, del cual provienen estas propuestas lineales (Conforti 2014a).

De acuerdo a Damaska (Damaska 2000) en el mundo anglosajón no se regula legalmente la conducta de los ciudadanos. Las pocas leyes de fondo que hay lo que hacen es establecer ámbitos específicos donde los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y, en caso de disputa, garantizar la igualdad de condiciones de éxito para todos los contendientes. Esto quiere decir que, casi cualquier acuerdo al que lleguen las partes es perfectamente válido. Lo que un Juez «corroborará»²⁷ es que no se ha afectado la libre voluntad de las partes que rige para contratar y que el fin sea lícito.

Los modelos lineales alientan el enfoque intra-personal (Suarez 2010), es decir que no se considera en absoluto el factor relacional o inter-relacional. Promueven el aspecto intra-personal al hacer hincapié en los intereses «privados» de las partes²⁸

²⁴ Si se encontrasen en diferente grado y/o una de la pretensiones fuera injusta evidente el Juzgador tendría en ello su fundamentación.

²⁵ Dicho de otra forma, cuando en un litigio las dos pretensiones son legítimas en sentido legal y se encuentran en un pie de igualdad, el Juez ha de decidir el proceso en favor de aquella que asegure la paz social que el Estado debe perseguir y garantizar por encima de los intereses particulares de los contendientes.

²⁶ Solamente nombraré las propuestas de modelos de mediación que han trascendido internacionalmente, mencionaré a las que formularon Fisher, Ury y Patton (Fisher 1985) -que en rigor se trata de una negociación asistida y no de una mediación propiamente dicha- y Folberg y Taylor (Folberg y Taylor 1996); Baruch Bush y Folger (Baruch Bush 1996); Mayer (Mayer 2008) y Conforti (Conforti 2014).

²⁷ Sobre el particular se puede consultar el caso *Rawlins v. Rawlins*, 2014 ONSC 5649, Court File no.: 7890/13 Date: 2014/10/03. TSJ Ontario, Canadá.

²⁸ No olvido otra cuestión relevante que tiene que ver con el rol del tercero neutral y el interés intrínseco específico del que él tiene en el «acuerdo», como testigo material del resultado de su trabajo. Más concretamente la propuesta creada en la Escuela de Negociación de Harvard es -tal como lo anticipase- una propuesta práctica de negociación colaborativa asistida por un tercero cuya neutralidad queda cuestionada por su interés en lograr un acuerdo, cualquiera que éste sea.

sin mayores consideraciones. Logrando así que éstos se alcen como «guía y a la vez límite» tanto del «proceso» como del «acuerdo» al que los participantes puedan llegar.

Otras críticas que han recibido las propuestas lineales son que (Suarez 2010, Conforti 2014c):

- Se limita a sí misma al considerar la causa del conflicto de forma lineal en el sentido de reconocer un único origen («el desacuerdo») desconociendo la concepción de la multiplicidad de causas del conflicto y la retroalimentación constante entre ellas.
- Plantea la solución de problemas desde un enfoque a-contextual, vale decir que, el contexto en el que se producen los conflictos no tiene relevancia alguna como factor determinante del conflicto.
- Al no trabajar en el nivel emocional, las percepciones de los errores del pasado, son anestesiadas o borradas bajo el pretexto de que impiden la comprensión del presente y ello, lógicamente, es un obstáculo insalvable para llegar al acuerdo.

Tan cierto es que los participantes de un proceso de mediación lineal atenderán a sus propios intereses, como que no tienen ninguna necesidad de tener en cuenta y/o prestar atención a los «intereses

socialmente relevantes», ya que, en dicho modelo de mediación, estos últimos intereses son anulados (algo que no sucede en otros modelos de mediación como el transformativo, el apreciativo o el del compromiso).

Quienes «defienden la propuesta lineal» esgrimen, principalmente, argumentos²⁹ que guardan relación con la «libre voluntad», «la libertad de pactos» y los «derechos disponibles». Y aunque esto sea cierto en el sistema del *Common Law*, del cual proviene la propuesta, no deberíamos olvidar que, dichas libertades, se encuentran mucho más acotadas en nuestro sistema Continental. En el *Civil Law* las partes podrán acordar dentro del marco de legalidad y validez contractual, lo que tengan por adecuado a sus intereses, pero siempre y cuando respeten «la justa composición de la *litis*».

Tengo así por configurada la segunda premisa, esto es que: «Los acuerdos del modelo lineal son los que más se alejan del respeto a la justa composición del litigio».

Entonces, si los acuerdos que ingresan a la jurisdicción, por la razón que sea (homologación, ejecución, solicitud de nulidad, etc), serán, por imperio de la tutela judicial efectiva, analizados por el Juez, no sólo para determinar su legalidad y validez contractual, sino además para comprobar que en ellos se respeta la justa

²⁹ Otro de los argumentos que se podría utilizar tiene que ver con la figura de la «transacción jurídica» (como modo anormal de terminación del proceso judicial y, por ende, el concepto de «negocio jurídico»). No solo se excluyen de la transacción algunas cuestiones intransigibles, sino que además a la transacción también le es aplicable lo relativo al «escándalo jurídico», vale decir que dicho negocio jurídico no sea un mal ejemplo para la sociedad. Además hay que tener presente que la transacción judicial sólo se convierte en título ejecutivo por Resolución Judicial, que como requisito establece que obre en el expediente judicial testimonio de las actuaciones de los «acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido.» (517.3 LEC).

composición del litigio, en el símil que estoy trazando, la pregunta que se plantea es: ¿Debería el Notario proceder de forma similar en su control de legalidad?

A priori la respuesta parece simple: No.

La Ley de Mediación es clara en su artículo 25 y no impone esta obligación al Notario.

Sin embargo, la respuesta se puede enturbiar bastante si pensamos que el Estado no puede permitir, sin más, que el procedimiento de mediación sea un «cajón de sastre», que, como tal, quede al margen de la aplicación y vigencia de, sino idénticos, al menos análogos principios y garantías del máximo rango, como lo es la Tutela Judicial Efectiva, en asuntos que pueden atentar contra la paz y el orden social que el mismo Estado ha de perseguir en beneficio del conjunto de sus ciudadanos.

Supongamos el siguiente caso:

Se presentan en notaria Doña Amalia y Don Florencio.

Solicitan la intervención D. Fermín, el Notario, ya que vienen a elevar a escritura pública un acuerdo de mediación que ha puesto fin a su relación.

Tras informarse respecto a los pasos a seguir y la cuantía que deben pagar, la secretaria les requiere la documentación pertinente.

Doña Amalia y Don Florencio entregan a la Secretaria sus respectivos DNI a los que acompañan dos documentos en original.

El primer documento viene firmado y sellado y lleva por título «Sesión Constitutiva de Mediación», y el segundo documento también firmado y sellado lleva por título «Acta Final de Mediación».

Es la primera vez que la Secretaria ve documentos de este tipo, que cada uno de ellos sólo sea «un folio» no deja de llamarle la atención, por lo que, con algo de desconcierto, los incorpora a una carpeta y, junto a los respectivos DNI de los requerientes, se los entrega al Notario D. Fermín:

Es evidente que las partes han alcanzado un acuerdo que, en principio, en cuanto a la valoración o tasación de las obras de arte que se reparten, podríamos decir es de tipo «alegal».

Estamos frente a una solicitud de elevación a escritura pública de un acuerdo de mediación que no siendo ilegal procedería; pero que, a simple vista, puede ser cuestionable, por dicha tasación⁸⁰. Desde el punto de vista de la justa composición de la *litis*, ¿Debería el Notario corroborar que en ese acuerdo de mediación se atiende a la justa composición del litigio?

⁸⁰ Aquí entra en juego un concepto jurídico indeterminado como lo es «la moral».

Vale tener presente la máxima «*non omne quod licet honestum est*» (no todo lo que es lícito es honesto) que evoca a la moral como la conciencia u opinión social que impera en un determinado momento histórico.

Si la tasación arroja un resultado práctico repugnante o reprochable desde la conciencia social, se la consideraría indigna de amparo jurídico (Diez-Picazo 1996, 243).

Ver STS de 22 de Mayo de 1993 (ROJ STS 17561/1993, 3251/1993 y 3261/1993) por las que se establece que resultan reputables como inmorales las actividades que se opongan a los sentimientos medios al respecto en una comunidad.

Documento 1. Sesión Constitutiva de Mediación



Sentados Servicio de Mediación de Conflictos

LINE

SESION CONSTITUTIVA DE MEDIACION.

EXPEDIENTE N°: 1618

El día 06 de Diciembre de 2013, en el Servicio de Mediación de Sentado SL, sito en C/Martínez Molla nº 8, 6º B de Valencia, conjuntamente con el mediador Felix Alonso García-Cuello las partes:

Dª. Amalia Soler del Prado con documento de identidad 22897728Z domiciliada en Avda. del Huerto Ruiz 11, 7º A, y D. Florencio Sanchez López con documento de identidad 21728430K domiciliado en Avda. del Huerto Ruiz 11, 7º A, quienes expresan su deseo de desarrollar un procedimiento de mediación y acuerdan firmar la siguiente ACTA DE SESIÓN CONSTITUTIVA, declarando su buena fe y predisposición para asumir las obligaciones que pudieran surgir al final del proceso.

PRIMERO: Identificación del proceso de mediación.

En la mediación se tratan los siguientes conflictos: Fin de sociedad conyugal y liquidación de bienes. Se deja constancia que no hay acreedores en los términos del art. 1399 CC.

SEGUNDO: La mediación se realiza en idioma Castellano y el programa de actuación previsto esta constituido por 2 sesiones, estimando la duración del proceso en treinta (30) días.

TERCERO: Las partes son informadas que éste proceso tiene un coste por sesión de ochenta (80) €.

CUARTO: Se informa a las partes que trabajarán con Felix Alonso García-Cuello (Abogado, master en mediación familiar, profesor de instituto, con más de 2 años de experiencia como mediador de conflictos) y que no existen causas que puedan afectar la imparcialidad.

QUINTO: Se informa a las partes que durante el tiempo en que se desarrolle la mediación no podrán interponer entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto. Art. 10.2 Ley 5/2012.

SEXTO: Se informa a las partes que el posible acuerdo que podrían alcanzar se podrá elevar a escritura pública (Art. 25.4 Ley 5/2012) y/o solicitar su homologación judicial conforme la Ley de Enjuiciamiento Civil y al mismo tiempo que de conformidad al Art. 26 del Ley 5/2012 la ejecución del acuerdo puede ser solicitada judicialmente.

Durante el proceso de mediación las partes en conflicto, mediador y observadores, respetarán las siguientes cláusulas:

Confidencialidad del proceso de mediación: toda la información recibida dentro del contexto de la mediación es privada y no puede ser revelada fuera de este ámbito. Es recomendable que las partes, en tanto dure el proceso de mediación y aún luego de finalizado respeten la confidencialidad fuera del Servicio de Mediación.

Voluntariedad del proceso de mediación: La participación de las partes en una mediación es totalmente voluntaria. En cualquier momento las partes se pueden retirar, así como, si el mediador lo cree necesario podrá dar por finalizada la mediación, sin obligación o necesidad dar explicaciones.

Imparcialidad del proceso de mediación: El proceso es imparcial. Consecuentemente, el mediador no favorece a ninguna de las partes.

Colaboración del proceso de mediación: Los implicados en el proceso tienen que participar de forma activa en la mediación. Aportando la información necesaria y cooperando constructivamente para llegar a un acuerdo.

Respeto y comprensión del proceso de mediación: Durante el proceso los implicados tendrán que esforzarse por escuchar e intentar entender las reflexiones de la otra parte.

El mediador no podrá revelar los hechos sucedidos en las sesiones delante de un juez o árbitro, ni ante terceros ajenos al marco de la mediación. El mediador tampoco podrá revelar a la otra parte la información confidencial dada en sesión privada, excepto autorización expresa. La confidencialidad no será mantenida en caso de requerimiento de orden jurisdiccional penal y/o de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito, de violencia dentro de una casa, o de violencia contra un menor y/o de dispensa que las partes hagan expresamente.

Fdo.: Dª. Amalia Soler del Prado (DNI 22897728Z)

Fdo.: D. Florencio Sanchez López (DNI 21728430K)

Fdo: Felix Alonso García-Cuello
Mediador (DNI 21365468K)

Elaboración propia

Documento 2. Acta Final de Mediación



Sentados Servicio de Mediación de Conflictos

ACTA FINAL DE MEDIACION.

EXPEDIENTE N° 1618

El día 08 de Diciembre de 2013, en el Servicio de Mediación de Sentado SL, sito en C/Martínez Molla nº 8, 6º B de Valencia, conjuntamente con el mediador Felix Alonso García-Cuello las partes:

Dª. Amalia Soler del Prado con documento de identidad 22897728Z domiciliada en Avda. del Huerto Ruiz 11, 7º A, y D. Florencio Sanchez López con documento de identidad 21728430K domiciliado en Avda. del Huerto Ruiz 11, 7º A, quienes expresan su deseo de desarrollar un procedimiento de mediación y acuerdan firmar la siguiente ACTA FINAL, declarando su buena fe y predisposición para asumir las obligaciones que han surgido del proceso y que se plasman a continuación en el siguiente ACUERDO de MEDIACIÓN:

Luego de 30 años de matrimonio y una vez que sus hijos son mayores de edad, las partes deciden de mutuo acuerdo poner fin a su relación sentimental y separarse.——

A efectos del reparto del patrimonio conyugal y en atención al régimen de gananciales bajo el que han contraído matrimonio, las partes deciden disolver la sociedad adjudicándose cada una de ellas el 50% de los bienes de conformidad al art. 1344 CC. Por libre voluntad y convicción deciden aplicar, a efectos de alcanzar un acuerdo en todos los términos esenciales de la liquidación, como "criterio objetivo" la tasación personal y mutuamente acordada sobre un total de 6 obras de arte a repartir en grado equivalente.——

De esta forma por consentimiento mutuo de la partes, a D. Florencio Sanchez López, gerente y director se le asignan la estatuilla «In Studio» de Monigori y los dibujos «Don Quixote» y «Madre e hijo» de Pícasso, mientras que a Dª. Amalia Soler del Prado, ama de casa, se le asigna la escultura «Mural Maternidad» de Lladró y los cuadros «Fantasy» y «Open Space» de Piarcent.——

Se deja constancia de que el patrimonio ha sido valorado en tres (3) millones de euros y que cada parte soportará las cargas fiscales que le pudieran corresponder.——

Las partes manifiestan que en el proceso de han seguido, observado y respetado la libre voluntad y disposición de las partes (Art. 6 Ley 5/2012) interviniendo en igualdad de oportunidades (Art. 7 Ley 5/2012) reconociendo que el/los mediadores han actuado con total neutralidad (Art. 8 Ley 5/2012) confidencialidad (Art. 9 Ley 5/2012) de conformidad a los principios fijados en el (Art. 13 Ley 5/2012) y que han sido informadas por el mediador que el presente acuerdo se puede elevar a escritura pública (Art. 25.4 Ley 5/2012) y/o solicitar (cuando proceda) su homologación judicial conforme la Ley de Enjuiciamiento Civil, vale decir, que el proceso se ha ajustado a las previsiones la Ley 5/2012.

En caso de mala interpretación de lo anteriormente estipulado, las partes se comprometen a regresar a mediación, antes de iniciar cualquiera acción legal. Al mismo tiempo se deja constancia que el presente acuerdo de mediación puede ser revisado y/o modificado en todo o parte, siempre que las partes lo realicen de común acuerdo. Se informa a las partes que conforme al Art. 26 de la Ley 5/2012 la ejecución del acuerdo puede ser solicitada judicialmente.

Fdo.: Dª. Amalia Soler del Prado (DNI 22897728Z)

Fdo.: D. Florencio Sanchez López (DNI 21728430K)

Fdo: Felix Alonso García-Cuello
Mediador (DNI 21365468K)

La primer reacción es pensar que se estaría vulnerando la confidencialidad de la mediación, sin embargo, es lo cierto que, por un lado el control de legalidad sólo representa una mengua de la confidencialidad únicamente a efectos fiscales y/o de prevención de blanqueo de capitales, y de otro lado que el Notario también se encuentra comprendido por el principio de confidencialidad propio de su actividad profesional.

Siendo que la firma de las partes en la Notaria viene a reforzar y renovar el consentimiento que las mismas brindaron al formalizar el acuerdo, la pregunta que surge es: ¿Debería el Notario indagar en las circunstancias particulares que han motivado a las partes para alcanzar dicho acuerdo y así establecer la «causa de la obligación»?

No habiendo merma de confidencialidad, que el Notario indague en cómo se ha llegado al acuerdo que se le presenta para ser homologado hace ya, no sólo a la «justa composición del litigio» por su símil con el Juez, sino también a la «causa de la obligación que se establece» (art. 1261.3 CC) en el contrato o acuerdo de mediación, toda vez que, en los propósitos y/o fines de los contratantes, puede anidar un abuso de derecho (art. 7 CC) o una inmoralidad (art. 1275 CC), que, como en el caso del ejemplo, podría estar en la «eximia tasación» de una parte de las obras de arte.

Vale tener presente que *«El quehacer Notarial no sólo exige conocer el Derecho sino que exige también creer en el Derecho»*;

lo jurídico está íntimamente relacionado con la seguridad, la paz, la equidad y la justicia y estos valores sólo el Derecho los puede sustentar y los actos notariales gozan de certeza jurídica y legalidad, no sólo por la aplicación de estos valores sino también por la capacidad de su autor que es el notario y por el respeto que su figura inspira; un respeto ganado a pulso con el paso de los actos jurídicos en los que el notariado históricamente ha intervenido en el acontecer social» (Heded Maldonado 2004).

Como podemos comprobar, aquella primera respuesta negativa resulta ahora insuficiente y cabe concluir que: Sí, el Notario tiene que proceder de forma similar al Juez en su control de legalidad.

Y ha de proceder de dicha forma, no sólo por aplicación de la «justa composición de la *litis*», la «causa de la obligación que se establece» y, en definitiva, por la Tutela Judicial Efectiva (art. 24 C.E. y art. 1261 concordantes y siguientes del CC), sino además porque en ello consiste la Fe Pública Notarial, esa indeclinable función social del Notariado creada por la sociedad para la defensa de sus intereses (Heded Maldonado 2004).

Las dos razones que presento a continuación como conclusión, no pretenden agotar el tratamiento del tema, sino abrir nuevos horizontes de estudio y así es que digo:

Desde el punto de vista ético³¹, y habiendo dejado claro que no se vulneran los prin-

³¹ Me baso en la conjunción de: I Código Europeo de Deontología Notarial, aprobado en distintas Asambleas de la CNUE (Consejo de Notarios de la Unión Europea) en Nápoles los días 3 y 4 de febrero del año 1995; en la Asamblea de Graz el 20 y 21 de octubre del mismo año; en la Asamblea de Bruselas el 17 y 18 de marzo de 2000 y, por último, en la Asamblea de Munich de 9 de noviembre de 2002. Este código ha sido ratificado por España, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Y también en los Principios de Deontología Notarial de la UINL (Unión Internacional del Notariado Latino) aprobados en el XXII Congreso Internacional Latino, celebrado en Buenos Aires del 27 de septiembre al 2 de octubre de 1998.

cipios de confidencialidad y de consentimiento, conviene centrar la reflexión en el doble papel que desempeña el Notario: el de profesional del derecho, asesorando a quien lo reclama y aconsejándole acerca de los medios más adecuados para conseguir los fines lícitos que se propone alcanzar, y el de funcionario público, que en su actuación otorga autenticidad a la voluntad de las partes recogida en un documento redactado conforme a la ley.

En cumplimiento de esta segunda función, el Notario tiene la obligación, no sólo profesional, sino ante todo moral, de recibir la voluntad de las partes de forma personal e indagar si ésta responde realmente a lo que queda plasmado en los acuerdos alcanzados durante la mediación. Además, conviene señalar que, desde un punto de vista ético, el Notario está obligado a negar sus servicios cuando tenga razones para pensar que los acuerdos que se le proponen son contrarios al orden público, que persigan un fin ilícito u ocasionen consecuencias ilícitas.

El Notariado da autenticidad a diversas realidades jurídicas mediante la función

que le es propia e inherente, la Fe Pública; la confianza y credibilidad del Notariado se sustenta en la Buena Fe.

Es indudable que, en el control de legalidad, es cuando el Notario encuentra la oportunidad para desplegar su labor interpretadora y jurídicamente más creadora, es aquí donde se le sitúa en el papel de un verdadero operador del Derecho. Siguiendo esta línea argumental, dos son los aspectos que se han de tener en cuenta y sopesar: por un lado el hecho de que el control de legalidad no sólo se limita a los aspectos extrínsecos del acuerdo, sino también a los aspectos intrínsecos del mismo, esto es, la «justa composición de la *litis*» y la «causa de la obligación que se establece», y de otro lado, su propia responsabilidad civil, pues creo conveniente que se tenga siempre presente que, aunque un acuerdo de mediación elevado a escritura pública sea título ejecutivo, esto no lo convierte en «cosa juzgada»³², y en consecuencia dicho documento público puede ser³³ atacado de nulidad por una de las partes. Si se solicitase y consiguiera la nulidad de la escritura pública³⁴, el Notario podría incurrir en responsabilidad civil (Fernández Hierro 2007).

³² Según Manresa se da este nombre «a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia». Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanella de las Cuevas. Heliasta

³³ Siempre antes de que se inicie proceso judicial de ejecución del título ejecutivo.

³⁴ Un documento privado se considera contrato cuando cumple con los siguientes tres requisitos: a) consentimiento de los contratantes, b) objeto cierto que sea materia de contrato y c) causa de la obligación que se establece (art. 1261 CC).

Va de suyo que, si una parte se presenta ante el Juez (art. 1277 CC) y prueba que el acuerdo es inmorale a los ojos de los intereses socialmente relevantes (es decir en relación a la justa composición de la *litis*), dicho acuerdo (elevado o no a instrumento público) es equivalente a ilícito y se debe declarar su nulidad.

Y como corolario, sabemos que el contrato nulo no produce efecto alguno (art. 1275 CC).

Ver SAPC 1423/2014 de fecha 31/07/2014 por la que se declara nulo el contrato contenido en un documento público notarial por existir un abuso inmoral en los términos de la contratación.

BIBLIOGRAFIA

Alborch Domínguez, Salvador. Ponencia expuesta en el I Congreso Técnico de Mediación Transversal, organizado por el *Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME)* sección Valencia, los días 2 y 3 de octubre de 2014.

Baruch Bush, Robert A. y Folger Josep P. 1996. *La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*. Trad., por Aníbal Leal.: Ed. Granica.

Calvo Soler, Raúl. 2006. *La negociación con ETA: entre la confusión y los prejuicios*. Barcelona: Gedisa.

Código Civil Español.

Código Europeo de Deontología Notarial.

Conforti, Franco. 2014a. Impacto de la tutela judicial efectiva sobre el modelo de mediación de conflictos en España. *Revista Confluencia: análisis, experiencias y gestión de conflictos*. Bogotá, n° 10, 125-154, 2014.

_____. 2014b. Mediación Electrónica de Conflictos en España. *Democracia Digital e Gobierno Electrónico*, Florianópolis, n° 10, p. 285-309.

_____. 2014c. Incidencia de la Mediación de Conflictos en la Tutela Judicial Efectiva, *Departamento de Ciencia Jurídica y Derecho Público, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Derecho Campus de Ciudad Real*.

Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Referencia: BOE-A_1978-31229.

Carnelutti, Francesco. 2003. *Teoría General del Derecho: metodología del derecho*. Comares.

Damaska, Mirjan R. 2000. *Las caras de la justicia y el poder del estado: análisis comparado del proceso legal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Delgado de Miguel, Juan Francisco. 2004. Los principios generales de deontología notarial y su presencia en los notariados europeos. *Rev. AEU.*, tomo 90, n° extraordinario, p. 129 -136, diciembre 2004.

Díez-Picazo Luís. 1991. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I*, Madrid: Civitas.

Entelman, Remo F. 2005. *Teoría de Conflictos: Hacia un nuevo paradigma*. 2ª ed. Barcelona: Gedisa.

Fernández Hierro, José Manuel. 2007. Responsabilidad Civil de los Notarios. *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho, Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, Año 5, N°. 14, 2007, págs. 73-107.

Fisher Roger , Ury William y Patton Bruce. 1985. *Sí...¡de acuerdo!: cómo negociar sin ceder*. Trad., por Eloísa Vasco Montoya y Adriana de Hassan. Bogotá: Norma.

Folberg Jay , Taylor Alison. 1996. *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. Trad., por Beatriz E. Blanca Mendoza. México: Limusa.

Heded Maldonado 2004. Texto de la ponencia El Notario Funcionario de Buena Fe, expuesta por el autor en la 1º plática para Agentes del Ministerio Público, Visitadores e Integradores de Averiguaciones Previa sobre Delitos de Falsificación verificado en las instalaciones del Colegio de Notarios el día 30 de abril de 2004 en *Podium Notarial*, p. 151-155.

Infante Ruiz Francisco J., y Oliva Blázquez, Francisco. 2009. Los contratos ilegales en el derecho privado europeo, en *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona 3/2009.

Juaréz González, Javier Máximo. Ponencia expuesta en la Jornada sobre Debate Jurídico. La Mediación: visión práctica de la resolución de conflictos desde la órbita profesional del Juez, Notario y Mediador, organizado por *La Unión de Consumidores de la Comunitat Valenciana*, el 27 de noviembre de 2013.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE», Jefatura del Estado, Madrid, 8 ene. 2000. Referencia: BOE-A-2000-323. Texto Consolidado. Última modificación: 1 de octubre de 2014.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. «BOE», Jefatura del Estado, Madrid, 7 jul. 2012a. Sección I, n. 162, p. 49224-49242.

Mayer, Bernard. 2008. Más allá de la neutralidad: cómo superar la crisis de la resolución de conflictos. Trad., por Raúl Calvo Soler: Gedisa Barcelona.

Rawlins v. Rawlins, 2014 ONSC 5649. Court File no.: 7890/13 Date: 2014/10/03. TSJ Ontario, Canadá.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «BOE» núm. 206, de 25/7/1889, 16/08/1889. Referencia:BOE-A-1889-4763.

Siruana, Juan Carlos. *La sociedad ética*. Proteus, Valencia, 2009.

SAPC de 21/07/2014 (ROJ SAPC 1423/2014).

Suares, Marinés. 2010. Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas. 7ª reimp. Paidós.

STS de 22 de Mayo de 1993 (ROJ STS 17561/1993, 3251/1993 y 3261/1993).

Taruffo, Michele. 2007. Texto de la ponencia expuesta por el autor en el 9º Seminario sobre derecho y jurisprudencia, organizado por la *Fundación Coloquio Jurídico Europeo*, los días 21-22 de julio. Tomo la cita de Berges Fantova, Pilar. Análisis DAFO de la Mediación Civil y Mercantil hoy en España: Por una mediación eficaz en CMICAV Artículos y Revistas de Mediación. Disponible en Internet en <http://www.mediacion.icav.es/contenido.php?idioma=es...>

Valero Llorca, Javier. 2012. Lecciones de Derecho Procesal Civil II, en *Desarrollo Esquema de Derecho Procesal Civil*. UEM. No impreso.